

**ORDINARIO LABORAL
2020-334**

Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede el Juzgado a resolver lo concerniente al INCIDENTE DE DESACATO presentado por el señor SAMUEL MEJIA BUITRAGO identificado con C.C. 80.142.185, en contra de EPSA PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., en razón al incumplimiento de la Sentencia de Tutela emanada de este Despacho de fecha 19 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

A instancias de la parte interesada, se tramitó en este juzgado una acción de tutela, radicada bajo el No. 2020-334, la cual culminó con fallo fechado el 19 de enero de 2021, en el que se concedió el amparo constitucional derecho fundamental de petición del accionante.

Es así, que en el numeral segundo de la mencionada providencia, se dispuso lo siguiente:

“Segundo.- ORDENAR a EPSA PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., que dentro del término de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente proveído, dé respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 20 de octubre de 2020, interpuesto por el accionante por intermedio de apoderado judicial en el siguiente sentido:

- *Complementar certificación que da respuesta a la solicitud primera incluyendo lo siguiente: funciones desempeñadas por el trabajador durante la relación laboral, lugar en que se desempeñaba y el horario de trabajo.*
- *Complementar la respuesta a la solicitud segunda y emitir una certificación que contenga los valores pagados a favor del señor SAMUEL MEJIA BUITRAGO durante todo el tiempo de la relación laboral por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.”*

1.-Mediante escrito presentado ante este despacho el 29 de enero de 2021, el tutelante informó sobre el incumplimiento de la sentencia por cuanto EPSA PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. no había dado cumplimiento a la orden dispuesta en fallo de 19 de enero de 2021, emanado de este Despacho, al no haber procedido a expedir las certificaciones en los términos dispuestos por el Juzgado y atendiendo el derecho de petición radicado por el accionante el 20 de octubre de 2020.

2.- A continuación, se emitió auto de 5 de febrero de 2021 se emitió requerimiento previo a apertura de desacato en contra del Representante legal de la accionada EPSA PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., Dr. LEONEL FERNANDO DE OLIVEIRA SANTOS identificado con C.E.

ORDINARIO LABORAL
2020-334

368093 para que dé cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 19 de enero de 2021.

3- Luego, mediante auto de 12 de febrero de 2021, se dio apertura formal al incidente de desacato otorgándole 2 días al sujeto responsable antes mencionado para emitir pronunciamiento al respecto.

4- La entidad accionada allegó pronunciamientos el 11 y el 16 de febrero pasado indicando haber dado cumplimiento al fallo de tutela y aportando constancias.

5- Una vez surtido el trámite pertinente, se encuentra el presente incidente pendiente de emitir decisión del caso.

CONSIDERACIONES DE LA JUDICATURA

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

En el *sub judice*, este Despacho dio el trámite previsto en el decreto referido en sus artículos 27 y 52, sin que se haya vulnerado derecho fundamental alguno que genere irregularidad de tipo sustancial.

Para emitir una decisión justa se requieren varios elementos estructurales para sancionar; el **primero** la existencia de una decisión judicial que emita una orden de acción u omisión tendiente a la protección de derechos fundamentales a una entidad pública o un particular; **segundo** la desobediencia a esa orden de protección; el **tercero** mantenimiento del peligro concreto, la amenaza aún latente o la lesión al derecho fundamental, y **finalmente** la culpabilidad, aspectos que bien lleva a este Despacho a detenernos en su estudio.

Dio inicio la parte accionante a incidente de desacato por considerar que la accionada no emitió las certificaciones pendientes dando cumplimiento al derecho de petición entablado por su parte el 20 de octubre de 2020, y acatando la orden dada en fallo de 19 de enero de 2021.

Por su parte la accionada emitió pronunciamientos indicando haber resuelto el derecho de petición del accionante y dado cumplimiento al fallo de tutela emanado de este Despacho dentro de la presente acción constitucional de tutela.

En consecuencia, procede este Despacho a revisar las respuestas allegadas por la entidad accionada con el fin de corroborar que la respuesta haya sido completa y de fondo, encontrando que no se acato en debida forma la orden contenida en fallo de tutela de 19 enero de 2021 y lo solicitado en los numerales primero y segundo del derecho de petición de 20 de octubre de 2020 radicado por el accionante, afirmación que se soporta en la siguiente argumentación:

1. La accionada omitió expedir una única certificación que contenga la siguiente información con respecto al accionante:
 - Extremos temporales

**ORDINARIO LABORAL
2020-334**

- Cargo desempeñado
- Funciones desempeñadas
- Lugar en que se desarrolló la labor
- Salario devengado
- Horario de trabajo.

En fallo de tutela se ordenó “complementar” la certificación, lo que implica que se debía expedir una nueva certificación anotando los datos contenidos en la primera certificación y adicionando los datos faltantes.

Es de advertir que es un deber del empleador certificar por completo todos los datos solicitados y no remitir a otra documentación aportada como anexo, lo que conllevaría a que la respuesta no fuere completa y de fondo.

2. La accionada en la segunda certificación se limitó a copiar y pegar comprobantes de nómina con intención de certificar todos los valores pagados al accionante durante la relación laboral, lo cual es incorrecto, puesto que el ex empleador debe tomarse la tarea de certificar los valores concretos que le fueron pagados al accionante durante la relación laboral por concepto de vacaciones y prestaciones sociales, es decir: prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías, sin que se admisible que se incluyan cuadros o valores que no fueron pedidos por el peticionario.

Por consiguiente, no queda duda para el Despacho que la entidad EPSA PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. se encuentra incurriendo en desacato frente al fallo mencionado, al no haber aportado prueba de cumplimiento efectivo de la orden dispuesta en Sentencia de Tutela de 19 de enero de 2021.

Es por esta razón, que ante la desobediencia de la accionada; así como la falta de pruebas que acrediten que efectivamente ha actuado de forma diligente para dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, se hace imperioso imponer sanción en aras de efectivizar la orden judicial dada.

De ahí que se advierta negligencia y si bien no existe prueba que acredite la actuación dolosa de la accionada EPSA PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., si por lo menos es claro que existe CULPA de su parte en no haber atendido de forma eficiente los requerimientos que se le han hecho en el sentido de cumplir la orden proferida el 19 de enero de 2021, emanada de este Juzgado.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN DESACATO al Dr. LEONEL FERNANDO DE OLIVEIRA SANTOS identificado con C.E. 368093 en calidad de Representante legal de la empresa EPSA PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., con relación al fallo de tutela de 19 de enero de 2021 emanado de este Despacho, dentro de la acción de tutela radicada al número 2020-334, mediante el cual se concedió el amparo constitucional del derecho de petición del señor SAMUEL MEJIA BUITRAGO identificado con C.C. 80.142.185.

ORDINARIO LABORAL
2020-334

SEGUNDO: IMPONER al Dr. LEONEL FERNANDO DE OLIVEIRA SANTOS identificado con C.E. 368093 en calidad de Representante legal de la empresa EPSA PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., una sanción equivalente a CINCO (5) DÍAS DE ARRESTO y multa de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cada uno.

TERCERO: Remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para la respectiva consulta de la sanción, según lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Surtido el grado jurisdiccional de consulta y confirmada la presente decisión, ORDENAR a las autoridades correspondientes el cumplimiento efectivo de la sanción.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **19 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 021 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **22 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-bucaramanga/2020n1>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria